RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TET-AP-03/2021-III

RECURRENTE: Partido Movimiento de Regeneración Nacional[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaria Ejecutiva y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco[2]

MAGISTRADA PONENTE: Margarita Concepción Espinosa Armengol

Villahermosa, Tabasco, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el partido político **MORENA** por medio de su Representante Propietario Licenciado Christian Gómez Castro ante el CE del IEPCT, en contra del oficio S.E./162/2021 del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde se requiere al partido recurrente para que en plazo de cinco días acredite a sus Consejeros Representantes Distritales conforme al principio de paridad de género y homogeneidad, previsto en los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobados en el acuerdo CE/2020/033", del que solicita la inaplicabilidad del artículo 33 del citado Lineamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
A N T E C E D E N T E S 2
I. El contexto 2
C O N S I D E R A N D O S 3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 3
SEGUNDO. Causales de improcedencia de la autoridad responsable 4
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia 5

1 En adelante MORENA
2 En lo subsecuente autoridad responsable, CE del IEPCT, y/o autoridad administrativa electoral

CUARTO. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravio, informe circunstanciad de la autoridad responsable y metodología de estudio. 7

QUINTO. Metodología de estudio 11

SEXTO. Estudio de fondo 21

R E S U E L V E 51

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina infundados los agravios del partido político recurrente, en consecuencia, **confirma** el oficio **S.E./162/2021** del diecinueve de enero del presente año, expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la constitucionalidad del artículo 33 de los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Acuerdo CE/2020/033. El veintiocho de agosto del año dos mil veinte, el CE del IEPCT aprobó los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Oficio S.E./162/2021. Del diecinueve de enero del presente año, expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y dirigido al Partido Morena, mediante el cual lo requiere para que en plazo de cinco días acredite a sus Consejeros Representantes Distritales conforme al principio de paridad de género y homogeneidad determinado en los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que

constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021".

3. Recurso de Apelación. Inconforme con lo determinado en el oficio referido, en veintidós de enero, el partido político señalado interpuso recurso de apelación en contra del oficio referido en el parágrafo anterior.

4. Turno. El veintisiete de enero el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TET-AP-03-2021-III** y turnarlo a la Jueza Instructora.

5. Radicación, admisión, requerimiento y cierre de instrucción. En su oportunidad, la citada Juez instructor radicó el recurso en la ponencia a la cual se encuentra adscrita, realizándose requerimientos a la autoridad responsable. Al no advertir causal notoria de improcedencia admitió las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

6. Turno a Magistrada. Mediante proveído del catorce de febrero dos mil veintiuno, se turnaron los autos del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación promovido por el partido político **MORENA** por medio de su Representante Propietario Licenciado Christian Gómez Castro ante el CE del IEPCT, en contra del oficio S.E./162/2021 del diecinueve de enero de dos mil

veintiuno, notificado el veinte de enero del presente año, al partido Morena, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, lo requiere para que en plazo de cinco días acredite a sus Consejeros Representantes Distritales conforme al principio de paridad de género e inaplicabilidad del artículo 33 del acuerdo **CE/2020/033** relativo a los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021".

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Causales de improcedencia de la autoridad responsable.

9. En el informe circunstanciado la autoridad responsable, hace valer en términos del artículo 10. Numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, que el Recurso de Apelación presentado por el Partido Político actor debe desecharse de plano; ya que, el acto reclamado deviene del cumplimiento al acuerdo CE/2020/033 mediante el cual se emitieron los "**Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021";** mismo que no fue debidamente recurrido por el actor, por ende se trata de un acto consentido, ya que no se interpuso alguno de los Medios de Impugnación previstos por la Ley de Medios.

10. Al respecto, es inexacto el planteamiento de la autoridad responsable, ello porque, en principio los Lineamientos hoy controvertidos no fueron impugnados por el partido recurrente, es decir, los Lineamientos de los que hoy se viene doliendo el actor, han

causado estado al no ser controvertidos, sin embargo, el primer acto de aplicación de los "**Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021"** deviene del oficio S.E./162/2021,emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, el cual aduce le causa agravios al actor, por tanto, el acto controvertido puede causar un perjuicio a su representada, por lo cual, es viable analizar la impugnación a través del presente recurso de apelación.

11. Por lo que, los lineamientos impugnados son considerados como una disposición normativa heteroaplicativa, es decir, que se hayan emitido no representa de manera automática una afectación sino que fue necesario la emisión del mencionado esto porque la afectación al partido recurrente se originó a partir de la notificación del acto impugnado. Para fortalecer lo redactado, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **"LEYES, AMPARO CONTRA.EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL**[3]**"**

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. Previo al estudio de fondo del recurso, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 12, 13 apartado 1, inciso a), fracción I, 42 apartado 1 inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley de Medios.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del Partido Político **MORENA**, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se menciona los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

[3] Jurisprudencia 2ª/j.70/2000 emitida por la segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado se notificó el veinte de enero, dentro del plazo de cuatro días exigido para la interposición de los Medios de Impugnación por la Ley antes invocada[4].

15. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el recurso de apelación fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político nacional con acreditación local, en el caso MORENA.

16. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, se acredita por el Instituto Electoral pues al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que el licenciado Christian Gómez Cano, se identifica como representante propietario del referido partido acreditado ante el CE del IEPCT, por lo que tiene reconocida la personería con la que se ostenta.

17. Interés jurídico. Se encuentra también satisfecho, ya que el partido recurrente, dado que se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral Local, que controvierte el ilegal e inconstitucional oficio S.E./162/2021 del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, lo requiere para que en plazo de cinco días acredite a sus Consejeros Representantes Distritales conforme al principio de paridad de género e inaplicabilidad del artículo 33 del acuerdo CE/2020/033 relativo a los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021", aduciendo vulneración a los principios rectores del proceso electoral en específico el de legalidad y su autonomía interna de nombrar con libertad a sus Consejeros Representantes ante los Órganos Electorales Distritales.

18. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se controvierte un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del IEPCT y la inconstitucionalidad

[4] Se deben computar sólo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días cuatro y cinco de julio, al tratarse de sábado y domingo, con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de medios.

del artículo 33 de los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033, que no admite algún otro medio de impugnación ante esa instancia.

19. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, en cuanto a la porción escindida lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravio, informe circunstanciad de la autoridad responsable y metodología de estudio.

20. La **pretensión del recurrente** es que este órgano jurisdiccional electoral en el caso de la presente impugnación es la siguiente:

> **a)** Solicita se deje sin efecto el oficio **S.E./162/2021** ya que refiere es ilegal e inconstitucional debido a que la autoridad responsable lo requiere y además condiciona a su representada para que realice los ajustes y sustituciones necesarias para acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales con la finalidad de que queden conformadas de forma paritaria, apercibido que de no hacerlo se quedará sin representación ante los citados órganos electorales.
>
> **b)** Pretende además la inaplicación del artículo 33 aprobado mediante acuerdo **CE/2021/033** pues el citado numeral es inconstitucional ya que violenta su autonomía interna para nombrar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral con la disposición en comento se ve limitado en el ejercicio del derecho a la libertad de designar a los mismos y que la autoridad responsable se excedió al emitir el Lineamiento que regula diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política de género.

21. En el marco de lo anterior, se tiene que **la causa de pedir** del actor consiste entre otros, en que la autoridad responsable no tiene atribuciones para dictar el oficio **SE/162/2021** que emitió en observancia al artículo 33 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado mediante acuerdo CE/2020/033 por parte del Consejo Estatal del IEPCT, por lo tanto pide se deje sin efecto el oficio de referencia y se inaplique el artículo 33 del citado lineamiento ya que es inconstitucional y con el actuar de la autoridad se violenta y limita la autonomía interna para nombrar con libertad a sus consejeros representantes ante los Consejos Electorales Distritales.

22. En ese orden, el **agravio del recurrente** en lo esencial esgrime lo siguiente:

23. Aduce el partido recurrente que lo constituye el inconstitucional e ilegal oficio **S.E./162/2021** emitido por el S.E. del Consejo Estatal del IEPCT, el diecinueve de enero dos mil veintiuno y notificado el día veinte de enero del año en curso, mediante el cual la autoridad responsable condiciona al partido público que representa en el derecho que tiene de nombrar libremente a Sus Consejeros Representantes de partido ante los 21 Consejeros Electorales Distritales dependientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

24. De igual manera menciona que le causa agravios el inconstitucional e ilegal artículo 33 establecido en los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021 emitido mediante acuerdo **CE/2020/033**, del cual se pide la no aplicación el numeral en cita.

25. Reitera que se trasgrede lo establecido en el artículo 41 de la Constitución General, que establece el derecho que tienen los partidos políticos de la libertad y la autonomía de nombrar y acreditar libremente a sus consejeros representantes ante los órganos

electorales. Vulnerándose los artículos 1, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

26. También solicita a este Tribunal Electoral considere que en el presente caso el artículo 33 los Lineamientos en controversia, no admite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y criterios internacionales ya que la autoridad responsable no analizó que era contraria a los artículos 1, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y con el análisis que realizo debió advertir que el contexto del numeral 33 del cual se pide la inaplicabilidad era contario a lo establecido en los numerales señalados en la constitución.

27. Pues la norma o el artículo del Lineamiento en mención contempla una atribución a un órgano electoral administrativo que restringe y limita en términos absolutos, el ejercicio del derecho y la libertad de todo partido político de nombrar libremente a sus consejeros representantes de partido ante los órganos electorales distritales, lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con la de organizar los procesos electorales siendo el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, interdependencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad sus principios rectores, así como la obligación de proteger y garantizar a sus derechos humanos, sin incurrir en excesos como en la especie.

28. En tal sentido, la ***litis*** consiste en determinar si el oficio **S.E./162/2021** emanado del artículo 33 aprobado mediante acuerdo CE/2020/033, concerniente a los "Lineamientos regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021", emitido por la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho, o si como lo controvierte el recurrente, resulta contrario a los principios rectores de la materia electoral, si se **vulneraron** los

derechos de libertad e intromisión en la autonomía interna del partido, si fueron afectados en sus derechos de autodeterminación y autoorganización, asimismo si la responsable se excedió en sus atribuciones.

29. La **autoridad responsable**, entre otros argumentos, en su informe circunstanciado esgrime que el Consejo Estatal sí tiene atribuciones y está obligado a implementar en este proceso electoral local 2020-2021, los lineamientos para incluir en las elecciones estatales, los parámetros derivados de las últimas reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril de dos mil veinte, respectivamente, en materia de paridad de género y violencia política en razón de género lo anterior de conformidad con el artículo cuatro transitorio, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo publicado en el decreto 214, divulgado en el extraordinario 174 de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

30. Aduce que el oficio que se combate (S.E./162/2021), deriva del estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aprobadas en el acuerdo CE/2020/033 por el Consejo Estatal, que el partido recurrente estuvo en posibilidad jurídica de interpelar dichas determinaciones, lo que en el caso no aconteció, por lo cual, dicha determinación reglamentaria en materia de paridad **quedó consentida, definitiva y firme.**

31. Señalando que es responsabilidad del Consejo Estatal regular y vigilar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se desarrollen con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley, las leyes Generales y a los Lineamientos que emita el Consejo Estatal, para que los partidos políticos prevengan, atiendan, y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y que en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios.

32. Refiere la autoridad que el acto reclamado propicia la participación política de las mujeres que forman parte de los partidos

políticos, además que es una forma de garantizar la igualdad sustantiva y que no vulnera la vida interna del partido impugnante, porque dentro de sus propios estatutos regulan el principio de paridad, máxime que como ya fue referido con anterioridad este principio se encuentra inmerso en la constitución federal y la materia electoral, cabe destacar que de conformidad con el artículo 56 numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral, es una obligación de los partidos garantizar el referido principio.

33. Por último estima que deberán declararse infundados los agravios vertidos por el partido impugnante, pues su pretensión consiste en incumplir el principio constitucional de paridad respecto a la titularidad y suplencia **de las representaciones en los consejos distritales 12, 14 y 16 pues en esos presentaron como propietarias a mujeres y los suplentes fueron asignados hombres**, pues el multicitado artículo de los lineamientos refirió que un hombre no puede ser suplente de una mujer, más una mujer si puede ser suplente de un hombre.

QUINTO. Metodología de estudio

34. Al respecto, por razón de método de estudio[5] dichos planteamientos del actor se analizarán en dos apartados esto por el esquema propuesto por el actor en su escrito de medio de impugnación; en el primer agravio señala lo inconstitucional y lo ilegal del oficio número S.E./162/2021 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto al segundo agravio se duele de lo inconstitucional e ilegal del artículo 33 de los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021" aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.

35. Así mismo, el presente caso se resolverá impartiendo justicia con perspectiva de género, toda vez que el acto impugnado versa sobre acciones afirmativas que dan cabida a las mujeres a espacios

[5] Sirve de criterio la tesis de jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN",** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2000, páginas 5 y 6.

de poder y función pública. Esta metodología es idónea para resolver el presente caso ya que las acciones afirmativas por las autoridades administrativas fueron emitidas tomando en consideración la cantidad de mujeres que son acreditadas ante los órganos temporales del Instituto Electoral.

36. Antes de entrar al estudio de fondo del presente caso este tribunal estima necesario establecer el marco normativo constitucional, internacional y legal, esto para determinar si la acción afirmativa materia de litis en el presente caso es razonable.

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

37. En el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos y los tratados internacionales, asimismo, todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

38. Además de que queda prohibida toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

39. Así conforme al artículo 4 párrafo primero de la Carta Magna establece que la mujer y el hombre son iguales ante ley.

40. En el artículo 35 fracción II y VI determina que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad, así como para todos los cargos de elección popular.

41. Por ello en su artículo 41 fracción I párrafo segundo establece que uno de fines de los partidos políticos es fomentar el principio de paridad de género, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.

42. A través del arábigo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral se tendrá como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a excepción de lo determinado por el artículo 105 del mismo ordenamiento para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

43. Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), dispuso que los Organismos Públicos Locales Electorales, como órganos independiente en sus decisiones y funcionamiento, a través del ejercicio de sus facultades, cuentan con atribuciones para que, mediante la interpretación y aplicación de los principios constitucionales, convencionales y legales, principalmente de las leyes marco y ordenamientos electorales local, se logre un fortalecimiento cualitativo del régimen democrático en el Estado mexicano.

44. En referencia al artículo 133 de CPEUM señala que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos (Pacto De San José)

45. De acuerdo a la Convención en su artículo 23 precisa en sus apartados a, b y c de los derechos y oportunidades con los que debe gozar los ciudadanos, en concreto podrán participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

46. Asimismo, en su artículo 24 determina que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

47. Conforme al numeral 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

48. De igual manera en relación al artículo 3 se tomarán todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

49. De acuerdo a esto en su artículo 7 esta convención establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para

eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, por ello de acuerdo a los inicios a) b) y c) tienen derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; asimismo a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

50. Acorde a lo establecido mediante el artículo 1º de la citada Ley, determina que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **promover la igualdad de oportunidades** y de trato.

51. En consecuencia, el numeral 4 de la misma normatividad, refiere que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

52. De esta manera, el artículo 5, aduce que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos y tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

53. Asimismo, el numeral 15 Bis, de la Ley establece que de cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones

afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

54. En razón de lo anterior, el artículo 15 Octavo, describe que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

55. Conforme al artículo 2, fracciones VIII y XXVI de la Constitución Local determina que el Estado de Tabasco se constituye como un estado de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos y por ello todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio, quedando prohibido toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

56. Al respecto, el citado numeral dispone que, en el territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esa Constitución.

57. Asimismo, prevé que las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

58. Precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia.

59. En el artículo 7 fracción I y III señala que son derechos de los ciudadanos Tabasqueños votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, así como ser nombrado, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de la administración pública estatal o municipal.

60. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9º apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de Tabasco; 100, 101 fracciones I, III y V; 106, de la Ley Electoral y de Partidos políticos de Tabasco[6], el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente en la materia electoral y depositaria de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, que tiene como finalidad, entre otras, contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

61. Del artículo 7, apartado 1, de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a **la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos** de elección popular.

62. Por otra parte, el artículo 89 establece que los partidos políticos nacionales acreditaran a sus representantes ante los consejos locales y distritales al menos dentro de los treinta días posteriores, a la fecha de la sesión de instalación del Consejo que corresponda.

63. Conforme a lo dispuesto por el artículo 234 numeral 4 de la LGIPE, el IEPCT en el ámbito de su competencia tiene las facultades para rechazar el registro del número de candidaturas **de un género que exceda la paridad.**

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

[6] En adelante LEPET.

64. Mediante el artículo 5 de dicho ordenamiento se precisa que votar en la elección constituye un derecho y una obligación, así también determina que es obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades **y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

65. Por su parte el artículo 12 de la Ley en comento establece que el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.

66. El artículo 38. 1 de la ley en cita determina que, en el ámbito de sus competencias, el Instituto Estatal vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con estricto apego a la presente Ley, pudiendo integrar las Comisiones que resulten necesarias para el logro de sus atribuciones.

67. De acuerdo al artículo 56 fracción XXI una de las obligaciones de los partidos políticos es garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y espacios de toma de decisiones; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos que determine la ley.

68. De igual manera en el artículo 100 y 101 determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones y así como sus finalidades correspondientes y garantizar la paridad de género y el

respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

69. En términos del arábigo 107 párrafo quinto refiere que los consejeros y consejeras representantes de los Partidos Políticos podrán acreditar a un suplente los cuales podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando previo aviso a la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal.

70. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115.1, fracciones IX, XXI, XXII, refiere que el Consejo Estatal, tiene entre otras atribuciones supervisar que las actividades de los Partidos Políticos, se lleven a efecto fundamentadas en la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; registrar las listas regionales de candidatos a Diputados; así como las de Regidores, ambas de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones; y registrar supletoriamente las candidaturas para Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

71. En ese sentido, el numeral 115.1 fracción XXXIX, establece que el Consejo Estatal, tendrá además como atribuciones las que determine la Ley General; y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local.

72. Al respecto, el artículo 115.2 dispone que el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; **o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios**, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

73. Acorde al artículo 127, en el apartado 1, de la Ley Electoral, señala que los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con una Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis

Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos.

74. En razón de lo anterior a través del artículo 146 se establece que los Partidos Políticos deberán acreditar a sus **Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes** a la fecha de la sesión de instalación del Consejo.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

75. El artículo 2 de la ley citada refiere que sus principios rectores son la Igualdad, la no discriminación, la equidad y demás contenidos en la Constitución Federal.

76. Por ello en su artículo 15 fracción I determina que corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal, conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

77. De igual manera en su artículo 26 fracción III y IV serán objetos del Sistema Nacional coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia

78. Por otra parte, el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado Tabasco

79. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado Tabasco[7], establece su orden público e interés social, y su objeto de prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 1°, párrafos primero, tercero y quinto, y 2° de la CPEUM.

80. En el mismo sentido, el artículo 2º de la ley en cita establece que, conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación, y que el principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los **entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias**.

81. Al respecto, la numeral 3º fracción VII, inciso e) de la norma referida dispone que para los efectos de esa Ley se entenderá por entes o autoridades, los Órganos dotados de autonomía por la Constitución Política local.

SEXTO. Estudio de fondo

a) Inaplicación del artículo 33 de los Lineamientos

82. Por cuestión metodológica resulta pertinente, entrar al estudio del segundo agravio que aduce el actor; en el cual esgrime la inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 33 de los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del IEPCT toda vez que, se vulneran los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos previstos en los artículos 1, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Dicho agravio, resulta **infundado** en principio, porque los Lineamientos hoy controvertidos no fueron impugnados por el partido recurrente, es decir los Lineamientos de los que hoy se viene doliendo el actor, ha causado estado al no ser controvertidos, sin embargo, toda

[7] En adelante LPEDET.

vez que el presente asunto versa sobre posibles violaciones constitucionales es que se determina realizar un estudio de lo vertido por el actor.

84. El primer punto a analizar es que, el CE del IEPCT está facultado para emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de sus funciones como garante del proceso electoral local[8], se advierte que la razón de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Tabasco a través de su Consejo Estatal fue con la finalidad de regular diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, busca armonizar los principios de auto determinación de los partidos políticos, de paridad, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático maximizando la participación política de éstos grupos vulnerables.

85. Lo cual no impide que los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus consejeros y consejeras representantes de manera libre, por lo que en modo alguno se vulnera su núcleo esencial, y sí potencializan los principios de igualdad en su vertiente de **paridad de género**, creando una armonización entre todos los principios y derechos que convergen en la postulación de los distintos estratos sociales reconociendo el marco de la igualdad democrática para la postulación de consejeras y consejeros representantes[9], de ahí que a juicio de este Tribunal Electoral, resulta pertinente su implementación.

86. Ello porque, si bien los artículos 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos** de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y **la ley**, también lo es que, por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, a

[8] Como lo establece entre otros el artículo 115.2 de la LEPET
[9] Bajo el principio de progresividad y la dinámica de los cambios sociales y culturales de nuestro estado y país.

garantizar la **paridad de género** a nivel local para garantizar la igualdad sustantiva[10].

87. Al respecto, como se adelantó conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23.1 denominado Derechos Políticos se establece que todos los ciudadanos deben tener derechos y oportunidades en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

88. En este sentido, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden estimarse que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de consejeros representantes no puede ser analizado por las autoridades electorales administrativas, en tanto que **los mismos también coexisten jurídicamente con otros principios previstos en las Constituciones Políticas Federal y Estatal[11]**, entre otros como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pluralismo cultural, y **paridad de género**[12], los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular[13].

89. En efecto, si bien los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la designación de sus consejeros representantes ante los órganos electorales distritales, a fin de que se cumpla **con la paridad de género**, lo cierto es que, de un análisis integral al sistema jurídico

---

[10] Jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

[11] El Artículo 2 de la CPT establece que el estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social; fracción VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas

[12] Artículos 1º, 2º, 41, base I, párrafo segundo de la CPEUM; 2 párrafo cuarto de la CPT.

[13] Como marco legal aplicable lo dispuesto en los artículos 1°, 4, 41, base I, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Así como 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

mexicano, dicha facultad puede ser armonizadas por las autoridades electorales las cuales también están obligadas, por disposición de la canones constitucionales federal y local, y los distintos tratados internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

90. Así, el establecimiento de acciones afirmativas por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **se encuentra en armonía** y coherencia con el nuevo modelo de protección y maximización de los derechos humanos imperante en nuestro país y en el Estado de Tabasco, proporcionando certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos respecto a cómo deben acreditar a sus representaciones ante los órganos distritales durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

91. Asimismo, a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar, quienes conocerán con la debida oportunidad, que el citado Instituto ha realizado medidas compensatorias especiales con el objeto de disminuir las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres, en el acceso a los cargos, a fin de cumplir con el mandato contenido en la constitución y los instrumentos internacionales de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

92. Es así que a juicio de este órgano jurisdiccional no se vulnera el principio de auto organización y auto-limitación de los partidos con la implementación de tales medidas, sino que solamente se ven armonizados con el objeto de tutelar un bien mayor, dado que, la autoridad responsable concuerda de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista con los principios de igualdad y paridad de género.

93. En ese sentido, los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, y 9º fracción I de la Constitución Política de Tabasco, establecen respectivamente que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, por lo que para cumplir eficazmente con sus fines, las referidas leyes les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones.

94. Al respeto, los partidos políticos si bien tienen reconocido el derecho a la auto organización, conforme con el cual, tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos para la designación de sus consejeros representantes que participaran en los órganos electorales distritales durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, pero siempre que sus actividades se realicen dentro del marco legal y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

95. En así, que, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos constitucional y legalmente, se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva **de ambos géneros** en la designación de sus representaciones partidarias, pero también, convencionalmente, el Estado debe maximizar dicha paridad y buscar los mecanismos para que, esta paridad pueda estar representada a través de sus representaciones partidarias ante los órganos electorales distritales.

96. En ese tenor, la legislación ordena a los partidos políticos que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres, de manera expresa se encuentra previsto por disposición constitucional del artículo 1º, el cual dispone que las personas no serán objeto de discriminación, entre otros aspectos, por raza ni por edad, por lo que es necesaria una acción afirmativa para ese sector de la sociedad, incluso el artículo 2º de la Constitución local, prevé que en el estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los

individuos, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

97. En la especie se colige que de los instrumentos internacionales que ya se han referido, todos los ciudadanos sin distingos de clase, condición, raza, sexo, etc…, deben gozar de los derechos y oportunidades en condiciones de igualdad.

98. En ese contexto, es que el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, la designación de sus representaciones partidarias, lo anterior, **debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y paridad de género y las reglas previstas para designación de sus representaciones partidarias**.

99. De esta forma, el derecho a la igualdad implica la necesaria implementación por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia electoral, establecer medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres, en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de las diferencias derivadas del género.

100. Por tanto, deviene la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres, en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de moduladores en el ejercicio al derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos.

101. Por lo que, la paridad de género, y las acciones aprobadas a los diversos grupos que conforman la sociedad se instituyen como principios constitucionales, tendentes a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres, en la política, en los cargos de elección popular y la designación de sus representaciones partidarias que también deben ser observados por los partidos políticos.

102. Ahora bien, los criterios establecidos por el Instituto Electoral de Tabasco por sí mismos, no resultan violatorios del núcleo fundamental

del derecho de auto organización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, porque el ajuste que se prevé es relativo a que las asignaciones que realicen los partidos políticos en las representaciones partidarias ante los órganos electorales distritales su finalidad de hacer efectivos los principios de **igualdad sustantiva y paridad de género,** lo que encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación de las ciudadanas, para derribar las barreras que históricamente les han impedido acceder a dichas representaciones.

103. En este sentido, el artículo 33 de los Lineamientos controvertidos constituyen sólo una modulación al principio de auto organización de los partidos políticos, dado que, con su implementación, los institutos políticos reflejaran los ajustes necesarios y designaran paritariamente a sus representaciones, tomando en cuenta el contenido del artículo 33 de los Lineamientos controvertidos y aprobados el veintiocho de agosto del año próximo pasado, de manera que, es evidente que existía el tiempo suficiente para que los partidos políticos estuvieran en posibilidades de implementarlas en sus procedimientos internos, debiendo garantizar en dichos ajustes, los resultados exigidos por la autoridad responsable

104. En ese contexto, los partidos políticos son los que finalmente conservan el derecho a definir dentro de **sus militantes o simpatizantes** qué mujeres y hombres serán designados paritariamente para la integración de los órganos electorales distritales, así como el derecho a determinar qué hombre o mujer se incluirán para cumplir con la cuota establecida por la autoridad responsable.

105. De manera que, en todo momento, está salvaguardado el derecho de los partidos políticos de designar paritariamente a sus representaciones ante los órganos electorales distritales ya que elegirán a sus mejores mujeres y hombres, con el fin de vigilar el proceso electoral local, de ahí que los representantes de los partidos como garantes de los actos previos a la jornada, jornada electoral y resultados y declaración de validez de las elecciones sean de

importancia en el cargo en mención, porque tienen una función política relevante de ahí la necesidad y relevancia que estos cargos también sean ocupados por mujeres, esto se desprende directamente de los objetivos que busca el principio constitucional y de la función electoral de paridad de género, cuyo objetivo es propiciar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

106. Aunado a lo anterior, la autoridad **responsable** sí justificó de manera correcta la necesidad de implementar dichas medidas por razón de género, pues explicó tomando en consideración los hechos y el contexto en que se ha realizado la designación de las representaciones partidarias, y con la implementación de dichas medidas, se especifican los parámetros objetivos de su aplicación, como se aborda más adelante, de las medidas afirmativas.

107. En efecto, los Lineamientos controvertidos tienen como finalidad establecer condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, en las condiciones de acceso a cargos de representación mediante sus acreditaciones previstas a tales cargos y su implementación, tendrá como ventaja que se materialicen los principios de igualdad y paridad de género.

108. En este sentido, si el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, ello justifica pedir a los partidos políticos que diseñen los mecanismos internos para la designación paritariamente a sus representaciones ante los órganos electorales distritales, a fin de alcanzar los objetivos perseguidos, ya que es una realidad que si bien, los partidos políticos han cumplido con la postulación de candidaturas de manera paritaria a partir de su exigencia constitucional, lo cierto es que ello, no se ha traducido en representaciones partidarias para que las mujeres tengan acceso a este tipo de representaciones.

109. De manera que, si bien, los partidos postulan de manera paritaria a sus representantes, los cierto es que ello no ha implicado la elección de más mujeres, que se vean incluidas en las representaciones

partidarias como lo establece el Instituto Estatal del análisis de datos históricos que al respecto realiza, y que sirve como motivación del articulo 33 contenido en lineamiento controvertido, y porque se requiere de las acciones afirmativas implementadas por el CE del IEPCT, con la finalidad de favorecer la integración paritaria ante los órganos electorales distritales.

110. En efecto, la autoridad administrativa pretende incluir a grupos históricamente discriminados en la designación de representaciones paritarias ante los órganos electorales distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y con ello abona a cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, protegido en el artículo 1º de la Constitución Federal, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales derecho humanos y busca materializar el **principio de paridad de género** incluso en las asignaciones que realicen los partidos políticos en sus representaciones partidarias a través de la integración de sus representaciones partidarias del partido ante los órganos electorales distritales medida que es temporal en el proceso electoral ordinario en el Estado 2020-2021.

111. En ese contexto anterior, este órgano jurisdiccional establece que la autoridad administrativa estatal persigue fines constitucionalmente válidos y justificados para la introducción de dichas medidas en concreto se encuentra en la discriminación estructural que en materia política electoral han sufrido las mujeres, de ahí, por ejemplo, que exista poca participación de las mismas en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de las mujeres en el acceso a estos cargos públicos y con esto se podrá tener injerencia a este tipo de representaciones en los procesos electorales.

112. Ahora bien, la introducción de la acción afirmativa de paridad contribuye a compensar los resultados de la discriminación histórica y estructural que han sufrido las mujeres**, por lo que es acertado** de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, pues, como se ha analizado en esta

sentencia, lo que pretendió la autoridad administrativa electoral con dicha medida es garantizar que los partidos políticos postulen a mujeres y hombres y con esta medida acorde a lo previsto en el razonamiento vertido en la página 37 de la Sentencia SUP-JDC-1862/2019, el Instituto Electoral, vigilará el cumplimiento del principio de Paridad en todo, incluso en las asignaciones que realicen los partidos políticos en las representaciones partidarias a través de la integración de los consejos electorales distritales a partir de un criterio objetivo, y con ello, la autoridad busca compensar en las postulaciones de los partidos políticos la posibilidad real de acceder en condiciones de igualdad.

113. Lo anterior, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral Poder judicial de la Federación, en el sentido de que las acciones afirmativas dirigidas a garantizar que las mujeres, ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama de medidas de distinto tipo, que incluyen a las de carácter reglamentario.

114. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y se precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el **establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o que es discriminado[14].**

115. En tal virtud, si bien dichas medidas modulan la vida interna de los partidos políticos, las mismas no vulneran la atribución que tienen para designar a sus Consejeros Representantes de partido, ni mucho menos afectan de manera desproporcionada la autodeterminación que tienen para seleccionar y postular a sus representaciones partidarias ante los órganos electorales, no obstante de que se advierte que las acciones afirmativas que se regulan a través del presente acuerdo, son temporales adoptadas para constituir un medio

[14]Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

para la eliminación de la desigualdad y no violencia política de las mujeres durante el proceso electoral 2020-2021, la duración de esta se encuentra condicionada al fin que buscan; deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado tal y como se demuestra del siguiente test de **proporcionalidad.**

116. En ese sentido, la modalización que ha establecido el Consejo Estatal del IEPCT para maximizar el derecho de las mujeres con el establecimiento de la acción afirmativa, sí soportan el corrimiento del test de proporcionalidad, contrario a lo manifestado por el partido **MORENA**, por lo que esta vertiente de sus agravios resulta **infundada**, como advierte de lo siguiente.

117. Resulta pertinente que previo a correr el test de **proporcionalidad**, señalar que si bien, este se utiliza, como un instrumento idóneo para verificar la incidencia de normas generales en derechos humanos, aun cuando en la especie no estamos frente a la vulneración de ese tipo de derechos, en tanto que los partidos políticos no son titulares de los mismos, sino que ejercen prerrogativas y desenvuelven sus funciones a través del principio de auto organización de los partidos y de su prerrogativas a la designación de sus consejeros representantes de partido ante los órganos electorales distritales.

118. Sin embargo, este Tribunal estima necesario que el mencionado test resulta metodológicamente adecuado para someter a escrutinio el disenso del recurrente encaminado a señalar que las medidas afirmativas promovidas por la responsable son discriminatorias, pues no se justifica adecuadamente el objeto, racionalidad, proporcionalidad y necesidad de la misma.

119. Lo anterior tiene sustento, en atención a que, en ambos casos, esto es, tanto cuando se está frente a la incidencia en derechos fundamentales, como tratándose de una posible intromisión a

principios constitucionales, el test de proporcionalidad permite determinar si ese menoscabo en uno u otro caso es razonable de modo que, sea posible sostener la constitucionalidad de la medida sometida a control.

120. En efecto, en ambos supuestos, al tratarse de la posible afectación a disposiciones constitucionales, el ejercicio de control tiende a determinar si las medidas reclamadas deben ser avaladas o sí, por el contrario, procede su rechazo y, por ende, declaratoria de invalidez por incidir de manera desproporcional en derechos humanos o principios constitucionales que se estiman vulnerados.

121. En razón de lo anterior, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la **tesis 1a. CCLXIII/2016,** con el rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL",** ha sustentado que dicho instrumento de ponderación constitucional, es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes o subprincipios:

A. Fin constitucionalmente legítimo. Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido

B. Idoneidad. Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional

C. Necesidad. Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto

D. Proporcionalidad en sentido estricto. La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido

122. Establecida la metodología anterior, de conformidad con el artículo 33 del Lineamiento controvertido, así como el titulo cuarto, capitulo primero relativo al **Concepto, regulación y acción afirmativa,** para maximizar los principios de paridad de género, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

> **[…]**
>
> ***"***
> ***LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES Y PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.***
>
> ***TÍTULO CUARTO***
> ***DE LA PARIDAD***
>
> ***CAPÍTULO PRIMERO***
> ***Concepto, regulación y acción afirmativa***
>
> ***Artículo 33.*** *Vigilancia de la Paridad en representaciones Partidarias**.** Acorde a lo previsto en el razonamiento vertido en la página 37 de la Sentencia SUP-JDC-1862/2019, el Instituto Electoral, vigilará el cumplimiento del principio de Paridad en todo, incluso en las asignaciones que realicen los partidos políticos en las representaciones partidarias a través de la integración de los consejos electorales distritales.*
> *Para el caso revisará cada una de las acreditaciones realizadas y si detecta que hay un mayor número de representaciones masculinas, notificará por oficio al partido para que realice los ajustes necesarios y designe paritariamente a sus representaciones, tomando en cuenta que, de acuerdo a la Sentencia SUP-REC-1183/2017 y la tesis XII/2018, un hombre NO puede ser suplente de una mujer, más una mujer SI puede ser suplente de un hombre.*
> *En caso de omisión, el Consejo Estatal amonestará públicamente al partido, por el incumplimiento al principio de paridad y derechos políticos de las mujeres y ese partido quedará sin representación hasta en tanto subsane el requerimiento correspondiente, designando a las personas del género femenino necesarias para cumplir con el principio de paridad en todo".*
>
> **[…]**

123. En ese sentido, se advierte que los Lineamientos constituyen una modalización en el ejercicio de la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto a la forma en cómo dichos institutos deben designar a sus Consejeros Representantes de partido ante los Órganos Electorales Distritales, lo cual es razonable y proporcional porque:

a. Fin perseguido por la medida

124. Es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para poder determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.

125. Las medidas sí persiguen el cumplimiento de **un fin constitucionalmente reconocido**, como son:

126. El principio de paridad de género consagrados en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los principios de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en los diversos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º fracciones VIII y XXVI de la Constitución Tabasqueña, 101, fracción VII, 146 y 117 fracción V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco relativo a la inclusión de la mujeres en la representaciones partidarias ante los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral.

127. En ese contexto, se identifica que las medidas impugnadas tienen como objetivo proteger la paridad de género y la igualdad sustantiva y no discriminación en la integración de las representaciones partidarias ante los Consejos Electorales Distritales del Instituto.

128. Asimismo, las medidas se enfocan a promover a favor de las mujeres, suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad[15] y atender el de igualdad y no discriminación, con la inclusión las mujeres, en la integración de los Consejos Electorales Distritales del Instituto y durante el Proceso Electoral Ordinario y que sean mujeres las representantes de sus partidos políticos ya que estas representaciones de consejeros representantes son relevantes ya que inciden en las decisiones y estrategias políticas del partido político, así como vigilan el desarrollo del proceso electoral.

[15] Se adscribe al principio de igualdad la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 35, fracción II, de la Constitución ; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.

129. En ese sentido, combaten los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión, particularmente, en las representaciones acreditadas antes los órganos temporales administrativos electorales; los cuales constituyen a principios constitucionales que responden a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva de las mujeres es necesaria.

130. De manera que, dicha medida tiende a fortalecer el cumplimiento de la obligación constitucional que tienen los partidos para garantizar la paridad de género en las asignaciones que realicen los partidos políticos en las representaciones partidarias a través de la integración de los Consejos Electorales Distritales y, además, dicha acción no vulnera los principios de auto organización, autodeterminación y la vida interna de los partidos políticos, como ya fue referido los partidos políticos en la regulación de sus normas estatuarias prevén la paridad en la integración interna de sus direcciones y órganos internos, de ahí que el instituto maximice y garantice dicho principio ya previsto en las normas internas, supervisando el cumplimiento de este en las representaciones que pretendan acreditarse ante el órgano electoral.

b. conforme al subprincipio de idoneidad

131. En cuanto a este estándar, su satisfacción se acredita cuando la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por la autoridad administrativa electoral y por los partidos políticos los cuales son corresponsables de tutelar y velar por los principios constitucionales inclusive el de paridad de género, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.

132. Al respecto, los Lineamientos controvertidos constituyen medidas adecuadas para lograr los fines constitucionales respectivos, en virtud que obliga a los **partidos políticos a la postulación igualitaria de mujeres y hombres observando los criterios** de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

133. Se advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres no solo en los cargos de elección popular, sino inclusive hasta en las representaciones partidarias y así con esta acción afirmativa eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

134. Con estos lineamientos se establece que la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, **así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas**. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres; por tanto, se advierte su idoneidad porque con su implementación se garantiza que, materialmente, las mujeres participarán en igualdad de condiciones con los hombres, asegurándoles que, al participar en los términos antes mencionados, para que con dicha medida afirmativa se maximice el principio de paridad para reivindicar a dicho género.

135. Por lo que se estima que se cumple con la idoneidad para los efectos de acreditar la desigualdad estructural de los partidos políticos en cuanto a las representaciones partidarias ante los órganos electorales distritales del IEPCT.

136. Es así que las medidas coadyuvan a que un mayor número de mujeres tengan el acceso a un espacio relevante en los Consejos Electorales Distritales en los que predominan los hombres, por lo que es inconcuso la relación entre medida y fin perseguido.

137. Por lo anterior, se trata de medidas compensatorias que hacen efectivo el principio de paridad de género y de no discriminación no solamente en la postulación de candidaturas, sino también en la

integración de los órganos de representación política en el Consejo Estatal y en los 21 Distritos del Estado de Tabasco.

c. Al tenor del subprincipio de necesidad

138. Es en razón de que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

139. Al respecto, las medidas impuestas por el Consejo Estatal del IEPCT a los partidos políticos, no son las más gravosas con los principios intervenidos, puesto que regulan la insuficiencia normativa en la legislación local en relación a la VPcM y el principio de paridad de género y no vacían de contenido la facultad de aquéllos de configurar así **como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus representaciones partidarias** sino que, por el contrario, la regla da amplios márgenes para que los institutos políticos decidan si estas compensaciones ante el Consejo Estatal y de los 21 órganos temporales distritales a registrar a mujeres en los Consejos Electorales del Instituto permitan el cumplimiento de paridad de género, igualdad y no discriminación.

140. Por ello, se justifica el derecho intervendo cuando se revisa cuál fue la conformación del Consejo Estatal, Municipal y Distrital en el Estado de Tabasco en procesos pasados.

141. Ya que, en el análisis efectuado por la autoridad responsable se observó que las representaciones acreditadas ante los órganos temporales administrativos electorales (Consejos Municipales y Distritales) durante el proceso electoral 2014-2015, de la totalidad de las representaciones de los partidos políticos se obtuvo que, de 741 representaciones acreditadas ante este Instituto, únicamente 39 le correspondieron a mujeres, lo que representa el 5%, mientras que para el proceso electoral 2017-2018 de 665 representaciones, solamente 200 le correspondieron a mujeres, lo que se traduce a un 30%.

142. Que en el año 2015 al 2018, únicamente el 17% (239) de mujeres fueron registradas como representantes de algún partido durante ese periodo de tiempo.

143. Igualmente se observó que de las acreditaciones de las representaciones realizadas por los partidos políticos se obtuvo que en el año 2017, el Partido del Trabajo ante los consejos municipales, observó una representación del 50% para cada género, mientras que el Partido Revolucionario Institucional fue el que registró el número más bajo de representación femenina siendo del 18% (4 de 34), en lo que respecta a los consejos distritales Nueva Alianza registró el 43% (18 de 24) siendo el mejor porcentaje de mujeres representantes, mientras que Partido Revolucionario Institucional registró el 24%, lo que representaba a 10 representantes del género femenino.

144. En ese estudio la responsable detectó que el acceso que se les han brindado a las mujeres a través de los institutos políticos ante las representaciones de los consejos, ha sido mínimo por lo que se concluye que es un hecho evidentemente notorio la brecha histórica y rezago que las mujeres han pasado pues no gozan de una representación descriptiva y como consecuencia de ese bajo porcentaje, con esta medida es más difícil que logren tener una representación sustantiva.

145. Por lo que es un deber ordenado en la Ley General la salvaguarda de los derechos políticos de las mujeres y para que estas no se encuentren frente a actos que pudiesen constituir actos de violencia por encontrarse evidentemente ante un trato diferenciado.

146. En la realidad material es que los partidos políticos cumplan con la paridad y que las acreditaciones sean proporcionadas entre los géneros en las representaciones ante los consejos electorales ya que del análisis se advierte que encuentra significativamente alejada del principio de paridad de género, por lo que resulta inaceptable y se genera la necesidad más benigna de adaptar las medidas aprobadas por la responsable.

d. Finalmente, por cuanto hace al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

147. Las modalizaciones impuestas por el Consejo Estatal del IEPCT, sí guardan una relación adecuada con el significado de los principios de autodeterminación y auto organización intervenidos, puesto que su imposición salvaguarda que, en todo momento, por una parte, que las mujeres participen en igualdad de oportunidades con los hombres en los procesos electorales, sin embargo, no transgreden a otros derechos, por el contrario, solo se armonizan y regulan aquellos derechos que encuentran sustento en las leyes generales, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior.

148. La decisión adoptada por la autoridad responsable abona la estrategia multidimensional e integral hacia la igualdad de género y, por tanto, las acciones que se propusieron, fueron al giro participativo que se busca con el mandato constitucional de paridad de género, que cabe insistir, implica la presencia y participación de las mujeres en todos los procesos de deliberación política y toma de decisiones partidistas con miras a fortalecer una democracia más incluyente y más sólida pues atienden no solamente a un amplio marco jurídico, sino que abonan a los principios de objetividad, certeza y legalidad, además esta será de carácter temporal, en virtud que su objeto es regular diversas disposiciones en materia de violencia política y paridad, para el proceso electoral local 2020-2021, máxime que, como se analizó en líneas precedentes en los veintiún Consejos Electorales Distritales se acreditaron más representaciones partidarias de hombres que de mujeres.

149. En este sentido, resulta proporcional la medida emitida por la autoridad administrativa para que los partidos políticos puedan alcanzar la paridad exigida a nivel constitucional respecto de las representaciones en los órganos temporales del IEPCT, por lo que su derecho de autodeterminación y auto organización debe ejercerse respetando la modulación impuesta en los criterios impugnados, ya que mediante estas reglas de paridad de género se asegura la igualdad entre hombres y mujeres.

150. Con base en el análisis anterior se considera que las medidas de compensación emitidas por el CE del IEPCT han resultado constitucionalmente adecuadas.

151. Por tanto, devienen **infundados** los agravios sostenidos por el recurrente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 33 de referencia, por consiguiente, se confirma el acto reclamado.

b) Ilegalidad del oficio número S.E./162/2021.

152. Habiendo establecido que, el artículo 33 de referencia es razonable y proporcional, es decir, se encuentra dentro de los parámetros constitucionales permitidos, el actor en su primer agravio aduce la ilegalidad del oficio No. S.E./162/2021 emitido por el Secretario Ejecutivo alega que, mediante dicho oficio la autoridad responsable condiciona a su representación el derecho que tiene de nombrar libremente a sus Consejeros Representantes de partido ante los veintiún Distritos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

153. Este Tribunal Electoral **estima como infundado el primer agravio del escrito del medio de impugnación** hecho valer por el actor respecto a la ilegal e inconstitucionalidad del oficio mencionado.

154. Antes de analizar el contenido del oficio mencionado, es importante señalar, que el sistema electoral y políticos es esencial para la vida democrática de este país. Este es así, porque permite pluralidad de posturas, es decir, se da cabida a las minorías y mayorías.

155. En este orden de ideas, los partidos políticos son entidades públicas, que tienen como principal fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, mediante la representación ante los diferentes órdenes de gobierno.

156. Este reconocimiento deviene del mandato constitucional y legal previsto por los artículos 41, numeral 1, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Ley General de

Instituciones y 53 numeral 1, fracción VI 146 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dichos dispositivos dan la posibilidad a que los partidos políticos coadyuven durante los procesos electorales a nivel federal y local, esto es así, porque estas instituciones son parte de la vida democrática de este país.

157. Aunado a esto, estas entidades públicas tienen el derecho de ejercer la corresponsabilidad que le confiere la constitución y demás leyes secundarias para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral esto para que ellos puedan defender sus intereses legítimos dentro del sistema electoral tanto de manera administrativa como en procesos jurisdiccionales. Lo anterior con fundamento en el artículo 53 de la Ley Electoral Local.

158. En este sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de nombrar representaciones en los órganos colegiados de la materia electoral, tal y como lo establece los artículos 107, numeral 5 y 146 de Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco.

159. En estricto cumplimiento a los numerales antes citados, es que el partido recurrente nombró a sus consejeros representantes de partido ante los órganos desconcentrados del IEPCT, esto se advierte del oficio REPMORENAINE-353/2020 signado por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena.

160. Sin embargo, de la revisión efectuada por la Dirección de Organización y Educación Cívica, mediante oficio No.D.E.O.E.E.C/092/2021, de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, se advirtieron inconsistencias respecto al cumplimiento del artículo 33 de los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021", lo cual propició que la Secretaría Ejecutiva, emitiera el oficio S.E./162/2021, en el cual se reproduce en la imagen siguiente:

IEPC TABASCO
Tu participación es nuestro compromiso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio No. S.E./162/2021
Villahermosa, Tabasco; 19 de enero de 2021.

LIC. CHRISTIAN GÓMEZ CANO
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC TABASCO
P R E S E N T E.

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 117, numeral 2, fracciones I y XXX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, hago de su conocimiento que, el artículo 33 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, establece lo siguiente:

> *"Artículo 33* ***Vigilancia de la Paridad en representaciones Partidarias.*** *Acorde a lo previsto en el razonamiento vertido en la página 37 de la Sentencia SUP-JDC-1862/2019, el Instituto Electoral, vigilará el cumplimiento del principio de Paridad en todo, incluso en las asignaciones que realicen los partidos políticos en las representaciones partidarias a través de la integración de los consejos electorales distritales.*
>
> *Para el caso revisará cada una de las acreditaciones realizadas y si detecta que hay un mayor número de representaciones masculinas, notificará por oficio al partido para que realice los ajustes necesarios y designe paritariamente a sus representaciones, tomando en cuenta que, de acuerdo a la Sentencia SUP-REC-1183/2017 y la tesis 1a. CLXXIX/2018, un hombre NO puede ser suplente de una mujer, más una mujer SI puede ser suplente de un hombre.*
>
> *En caso de omisión, el Consejo Estatal amonestará públicamente al partido, por el incumplimiento al principio de paridad y derechos políticos de las mujeres y ese partido quedará sin representación hasta en tanto subsane el requerimiento correspondiente, designando a las personas del género femenino necesarias para cumplir con el principio de paridad en todo."*

Conforme a lo transcrito, se desprende que es obligación de los institutos políticos, designar a las representaciones partidarias ante los órganos electorales distritales atendiendo al principio de paridad; esto implica que, las representaciones deberán integrarse de forma igualitaria por ambos géneros; salvo que, se trate de un número impar de representaciones, en cuyo caso, dicha representación corresponderá a una persona del género femenino.

Asimismo, las acreditaciones mencionadas, deberán realizarse sujetándose al principio de homogeneidad, el cual significa que cuando una persona del género femenino, ejerza la titularidad de la representación, quien la supla, deberá corresponder al mismo género; y en caso que, la titularidad recaiga sobre una persona del género masculino, la suplencia podrá ocuparse por una persona de cualquiera de los géneros.

Comité Ejecutivo Estatal morena La esperanza de México
RECIBIDO 20 ENE. 2021 PRESIDENCIA

IEPC TABASCO
Tu participación es nuestro compromiso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

SECRETARÍA EJECUTIVA

Sobre la base de lo expuesto, hago de su conocimiento que, conforme a la información proporcionada por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, mediante oficio DEOEEC/092/2021, se desprende que, el partido político que representa, acreditó las siguientes representaciones ante los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral, de la siguiente manera:

MORENA			
REPRESENTANTE PROPIETARIA(O)		REPRESENTANTE SUPLENTE	
MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES
7	14	8	13

Distrito	Género acreditado	
	Propietario	Suplente
12	M	H
14		
16		

De lo expuesto se advierte que, el Partido que representa, no cumple con los principios de paridad y homogeneidad mencionados, por lo que, se le requiere para que, en el término de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, realice los ajustes necesarios y designe paritariamente a sus representaciones.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de omisión, de conformidad con el artículo 33, tercer párrafo de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, el Consejo Estatal amonestará públicamente al partido, por el incumplimiento al principio de paridad y derechos políticos de las mujeres y ese partido quedará sin representación hasta en tanto subsane el requerimiento correspondiente, designando a las personas del género femenino necesarias para cumplir con el principio de paridad en todo.

Sin otro particular, le envío un

ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SECRETARÍA EJECUTIVA

MTRO. ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO

C.c.p.- Mtra. Maday Merino Damian.- Consejera Presidenta del IEPCT. Para su conocimiento.
C.c.p.- Consejeros Electorales del IEPCT.- Mismo fin.
C.c.p.- Mtra. Blanca Eni Moreno Roa.- Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del IEPCT.- Mismo fin
C.c.p.- Mtra. Dalina Sosa Valenzuela.- Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del IEPCT.- Mismo fin.
C.c.p.- Archivo.

161. Sentado lo anterior, este Tribunal estima pertinente analizar los alcances de la interpretación del artículo 33 de los Lineamientos, así como el contenido del oficio S.E./162/2021, esto para salvaguardar los derechos de los Partidos Políticos y de manera concreta el derecho constitucional que tienen los mismos de contar con acreditaciones antes los órganos electorales; ello es así para analizar el principio de homogeneidad y paridad de género que rigen los lineamientos en cuestión; por lo cual se considera pertinente citar textualmente artículos 107 y 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco lo siguiente:

> ***"…ARTÍCULO 107.***
> ***1. El Consejo Estatal se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.***
> ***5. Por cada Consejero Representante de Partido Político podrá acreditarse a un suplente. Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando previo aviso al presidente del Consejo Estatal. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando previo aviso a la presidenta o presidente del consejo estatal.***
>
> *ARTÍCULO 127.*
> *1.Los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeros Electorales y* ***Consejeros Representantes de los Partidos Políticos.*** *Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto".*

162. Para que la representación se haga efectiva tal y como se desprende de la normatividad invocada los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representaciones ante los órganos electorales distritales de Tabasco, ello porque como se ha expuesto a lo largo del presente fallo los partidos políticos coadyuvan y vigilan los procesos electorales.

163. Ahora bien, la normatividad aplicable reconoce dos tipos de representaciones una propietaria y una suplencia esto es para que la representación se haga efectiva ante el consejo por parte de estos entes públicos y de esta manera estar en condiciones de tener una representatividad en todo momento.

164. En este orden de ideas el artículo 107 numeral 5 de la Ley Electoral establece de manera clara que los partidos políticos tendrán la posibilidad de nombrar a una suplencia esto es que para que haya representación del partido político en el consejo distrital no necesita tener acreditados de manera simultánea al representante propietario y al suplente, sino que como lo establece el numeral invocado tienen la posibilidad de acreditar a quien funja en la suplencia.

165. Por lo cual, la representación ante el consejo no se condiciona a que sean designados el propietario y suplente, sino que de la interpretación a dicho numeral, le otorga el derecho de representación a los partidos políticos respecto a las dos acreditaciones ya mencionadas.

166. Ahora bien, el principio de homogeneidad a que hace referencia el Lineamiento, cumple con el examen de proporcionalidad ya que exige al partido político a que en caso de que nombre un propietario y un suplente se cumpla con el principio de paridad de género en términos del lineamiento, sin embargo, ante la falta de designación de quien funja como suplente solo se pierde la representación de dicha suplencia mas no así de quien es acreditado como propietario. Sirve de apoyo a lo anterior "**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES[16]"**.

167. Habiendo precisado lo anterior, se advierte que el partido recurrente no aplica el principio de homogeneidad en tres de las acreditaciones de representaciones suplentes de los partidos políticos ante los Consejos Electorales Distritales, tal y como lo refiere el oficio **S.E./162/2021**, razón por la cual, el órgano electoral administrativo requiere al recurrente para que dé cumplimiento a los extremos previstos en el artículo 33 de los Lineamientos.

[16] Jurisprudencia 5/2005 bajo el rubro

168. En este sentido, no le asiste la razón al recurrente al decir que la autoridad administrativa no cuenta con las facultades para hacer el requerimiento citado ya que como se expuso dicho requerimiento deviene de la omisión en cumplir con el principio de homogeneidad.

169. De igual manera se observa en el oficio impugnado, que el partido actor no cumple con las acreditaciones partidarias relativas a la paridad de género en sus representaciones propietarias, ya que, solo acreditó a siete mujeres en los órganos electorales temporales y de conformidad con el numeral 33 se determina que deberán ser once mujeres.

170. Inclusive mediante oficio No. D.E.O.E.E.C./092/2021 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva en cuestión establece en qué términos debe cumplir lo previsto por el artículo 33 de los Lineamientos, tal y como se muestra a continuación:

21 CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES PEL 2020-2021.	Número de Representantes de P.P mínimo **Mujeres:11**		Número de Representantes de P.P. máximo **Hombres: 10**	
De conformidad con el lineamiento CE/2020/033, la formula horizontal deberá ser:	PROPIETARIA	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
	MUJER	**MUJER**	**HOMBRE**	**INDISTINTO**

171. En razón de lo mencionado, el oficio **S.E./162/2021** tiene como objetivo que designe a sus representaciones del partido bajo el principio de paridad de género y homogeneidad.

172. En este sentido, el oficio en comento no trasgrede los artículos 1, 41, 99, y 133 de la CPEUM, a como lo hace valer el partido recurrente, porque el Secretario Ejecutivo solo se avocó a dar cumplimiento a lo determinado por el Consejo Estatal y la propia normatividad reglamentaria que prevé la paridad de género.

173. Aunado a esto, no le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que no existe ordenamiento legal que faculte a la responsable de ordenar que se le notifique el oficio materia de este medio de impugnación, es decir, el oficio no le impide nombrar a sus consejeros representantes, ya que el partido recurrente conserva el derecho a definir dentro de **sus militantes o simpatizantes** qué mujeres y hombres serán designados paritariamente para la integración de los

órganos electorales distritales, así como el derecho a determinar qué hombre o mujer se incluirán para cumplir con la paridad de género establecida por la autoridad responsable, la cual deviene de una acción afirmativa.

174. Por lo que se está salvaguardado el derecho de los partidos políticos de designar paritariamente a sus representaciones ante los órganos electorales distritales, con el fin de vigilar el proceso electoral local, de ahí que los consejeros representantes de los partidos como coadyuvantes de los actos previos a la jornada, de la jornada electoral y de los actos posteriores a la misma, resulta claro que dichas representaciones tienen una función política relevante por ello deviene la importancia que estos cargos también sean ocupados por mujeres, esto se desprende directamente de los objetivos que busca el principio constitucional y de la función electoral de paridad de género, cuyo objetivo es propiciar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

175. Aunado a esto el recurrente señala también que, la autoridad responsable excede sus atribuciones mediante la emisión de los lineamientos ya mencionados, sin embargo, no le asiste la razón al recurrente ya que la autoridad responsable dictó dicho lineamiento tomando como parámetro las acciones afirmativas para dar espacio a la mujeres en los órganos temporales desconcentrados y con estas medidas constituyan política pública compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

176. El oficio materia de impugnación y la emisión de este lineamiento tiene como finalidad constitucional velar por el principio de paridad de género, ello es así porque la facultad reglamentaria que tienen asignada tales organismos debe ser comprendida en el sentido de que el ejercicio de sus atribuciones no solamente se reduce a la implementación de las reglas y procedimientos de organización de los

procesos electorales, en tanto comprende un espectro más amplio, es decir cada acto de autoridad debe velar por la igualdad sustantiva prevista en la constitución.

177. Ello significa que el Instituto Electoral, en observancia de su obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los lineamientos generales necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen las reglas específicas en esta materia.

178. En consonancia de tal mandato, el artículo 9, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y artículo 101, numeral 1, fracciones IV y VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal del IEPCT**,** es un órgano constitucional autónomo que tiene a su cargo la función electoral, la que, entre otras cuestiones, comprende la organización de las elecciones y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral.

179. Que el Consejo Estatal del IEPCT tiene como garante de la función electoral la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tienen incidencia en el mismo, debiendo generar condiciones aplicativas que armonicen ambos tipos de normas electorales, a fin de que operen en el sistema de modo coherente y sincrónico.

180. El Instituto, como autoridad electoral, está obligado por la Constitución Política Federal y diversos instrumentos internacionales, a establecer todas las medidas necesarias para concretizar en los procesos electorales, el **principio de paridad de género y las acciones afirmativas** de modo que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones de los hombres y de quienes no tienen esa

última calidad, a los cargos de representación, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o lineamientos que los regulen.

181. Ello porque con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, el constituyente permanente en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

182. Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, formado con el objeto de determinar cuáles eran las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.*

183. En dicha resolución se vierten diversos criterios[17], destacando que todas las autoridades del país, distintas a las del Poder Judicial federal o local, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

184. Lo anterior, resulta acorde con los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos actualmente sostiene en torno al control de convencionalidad difuso a cargo de las autoridades de los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su parte I denominada Deberes de los Estados y Derecho Protegidos, capítulo I, en sus artículos 1, 2 y 23 prevén lo siguiente:

[17] Lo anterior lo estableció en la tesis con el rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." Tesis: P. LXX/2011 (9a.) Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Novena Época pág. 557160480.

> **Articulo 1.-** Obligación de Respetar los Derechos
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**
>
> **Artículo 2.- Deber** de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
>
> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas **o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**
>
> ***Lo resaltado es propio**

185. Asimismo, el articulo 23 denominado Derechos Políticos establece lo siguiente: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

186. Como se advierte, tanto del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del desarrollo que ha tenido el control de convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la propia Constitución y los constitucionalizados contenidos en los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, acorde a lo previsto en el primer párrafo del citado artículo 1 del ordenamiento constitucional; conforme a los

principios de universalidad[18], interdependencia[19], indivisibilidad y progresividad[20].

187. En ese contexto se une en la especie el principio *pro persona* que atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

188. Asimismo, el principio de interpretación conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puede utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales[21] de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

189. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.[22]

190. En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha establecido que las acciones afirmativas en favor a ciertos grupos y

---

[18] El principio de u**niversalidad:** son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.

[19] Los principios de **Interdependencia e indivisibilidad:** que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

[20] El principio de **Progresividad:** constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales.

Las citas 16, 17 y 18 que refieren a los conceptos de principios se retoman de la tesis con el rubro: "**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN"** Tesis: I.4o.A.9 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Décima Época Pág. 2254.

[21] La Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. Véase Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia, páginas 90 y 91 visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

[22] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 30/2014, "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", visible en:** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

sus integrantes, tales como mujeres, entre otros grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material[23].

191. Con base en los criterios internacionales, constitucionales y legales, así como por lo dictado en diversos órganos jurisdiccionales es que la autoridad administrativa emitió el oficio materia de este medio de impugnación ello, con la intención de salvaguardar el principio de paridad de género, así como el derecho de los partidos políticos a designar a sus Consejeros Representantes del partido político ante los órganos electorales temporales.

192. Por ende, la autoridad electoral si está facultada para emitir acuerdos y el oficio impugnado en el ámbito de su competencia, esto para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el principio de paridad de género y la homogeneidad.

193. Es por todo lo antes expuesto, que se **estima infundado el agravio** hecho valer por el actor consistente la ilegalidad e inconstitucionalidad del oficio S.E./162/2021 el cual tiene su fundamento el Acuerdo CE/2020/033 (acción afirmativa).

194. Por lo que se concluye que se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor en los términos ya analizados en el presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declaran infundados** los agravios motivos de disenso planteados por el actor.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio impugnado y la constitucionalidad del artículo 33 de los Lineamientos impugnados.

[23] Criterio establecido en la jurisprudencia "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", visible en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.**

Notifíquese, por oficio al partido promovente y al Instituto Electoral responsable, a cada uno con copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, 27, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asuntos totalmente concluidos.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Rigoberto Riley Mata Villanueva, la** Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y la Magistrada **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, integrantes del Pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos **Isis Yedith Vermont Marrufo**, quien autoriza y da fe.

LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL

M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA ELECTORAL

M.D. ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS